

Tercero. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 13 de enero de 2005 conformó una comisión encargada de realizar los estudios respectivos para la elaboración de los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de Jueces Superiores a nivel nacional, la cual fue variando en su conformación en mérito a los integrantes de este Órgano de Gobierno.

Cuarto. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 011-2007, del 31 de enero de 2011, se creó la Oficina de Organización de Cuadros de Méritos y de Antigüedad, como órgano de apoyo dentro de la estructura orgánica aprobada por el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, designándose a sus integrantes.

Quinto. Que posteriormente mediante Resolución Administrativa N° 305-2009-CE-PJ, del 15 de setiembre de 2009, se encomendó a la referida comisión elaborar los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de Jueces Superiores a nivel nacional, para su posterior evaluación y aprobación; por lo que la Oficina de Organización de

Modifican el artículo segundo de la Res. Adm. N° 044-2013-CE-PJ, relativo a entrevistas de abogados con jueces

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 233-2013-CE-PJ

Lima, 16 de octubre del 2013.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Estado reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre la base del reconocimiento de estos principios fundamentales, se hace efectivo el ejercicio de la abogacía en la forma prevista en el artículo 289, inciso 7), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, como expresión del derecho que asiste a las partes procesales de ser oídos en cualquier etapa del proceso; así, se encuentra taxativamente reconocido el derecho de ser atendidos por los jueces, cuando lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

Segundo. Que, dentro del marco jurídico que regula la atención a los abogados, este Órgano de Gobierno expidió la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ, de fecha 13 de marzo del año en curso, la misma que en su artículo primero ratifica las disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas N° 231-2009-CE-PJ y N° 219-2010-CE-PJ, del 17 de julio de 2009 y 15 de junio de 2010, respectivamente, que rigen el horario de atención de abogados y litigantes por parte de los jueces.

Tercero. Que, asimismo, el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ declaró que las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que estos pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley.

Cuarto. Que, no obstante lo mencionado precedentemente, al haberse ratificado la Resolución Administrativa N° 231-2009-CE-PJ, también se ratificó la disposición contenida en su artículo cuarto, en el cual se establece como regla general que los jueces no podrán denegar la solicitud de entrevista, estableciendo puntualmente las excepciones en casos en que hubiere sido recusado o existiese abstención por decoro o de acontecer circunstancias no previstas en los artículos segundo y tercero de la mencionada resolución. De tal forma que, al señalarse que las entrevistas constituyen una excepción, podría conllevar a una interpretación errónea de limitación del derecho de entrevista del abogado con el juez, derecho que ya ha sido ratificado en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ.

Quinto. Que, en tal sentido, con la ratificación de las Resoluciones Administrativas N° 231-2009-CE-PJ y N° 219-2010-CE-PJ, se consagra un horario regular de atención para entrevistas de los abogados con los jueces; por consiguiente, no pueden tener la calidad de excepción, pues se ha previsto que las mismas se llevarán a cabo con regularidad; esto es, en forma diaria y como parte de las labores permanentes de los jueces. Por tanto, a fin de mantener la congruencia entre el contenido de los artículos primero y segundo de la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ, aclarando que las entrevistas de los abogados con los jueces constituye un derecho del abogado patrocinante, pero deben estar referidas a cuestiones de impulso procesal y no a cuestiones de fondo que corresponden ser conocidas mediante informes orales o debatidos en audiencias, según la naturaleza del proceso y en observancia del derecho de contradicción de todos los sujetos procesales, es necesario modificar en estos términos el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 709-2013 de la cuadragésimo primera sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 044-2013-CE-PJ, de fecha 13 de marzo de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo Segundo.- Las entrevistas de los abogados con los jueces constituyen un derecho del litigante o de su patrocinante, las cuales deberán estar referidas a cuestiones de trámite e impulso procesal y no versan sobre cuestiones de fondo, que corresponden ser conocidas mediante informes orales o debatidos en audiencias según la naturaleza del proceso, a fin de no afectar el derecho de contradicción de la otra parte procesal”.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia

General del Poder Judicial y a los Colegios de Abogados del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ
Presidente

1017164-4

Delimitan competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales, para conocer exclusivamente los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 235-2013-CE-PJ

Lima, 16 de octubre de 2013

VISTO:

El Oficio N° 0037-2013-GTP-CE/PJ e Informe N° 0037-2013-GTP-CE/PJ presentados por el señor Consejero Giampol Taboada Pilco, remitiendo propuesta para establecer precisiones en la delimitación de la competencia de la Sala Penal Nacional, con motivo de la publicación de la Ley N° 30077, de fecha 20 de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, con fecha 20 de agosto del presente año el Congreso de la República expidió la Ley N° 30077, enfocada a la investigación, juzgamiento, y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, para cuyo efecto establece la definición y los criterios que determinan la existencia de una organización criminal, ampliándose de esta manera la competencia de la Sala Penal Nacional -siempre bajo los mismos parámetros de complejidad y repercusión nacional-, cuando la actividad de la organización criminal se encuentre vinculada exclusivamente a los siguientes delitos: 1. Homicidio calificado-asesinato (artículo 108° del Código Penal). 2. Secuestro (artículo 152° del Código Penal). 3. Trata de personas (artículo 153° del Código Penal). 4. Violación del secreto de las comunicaciones, (artículo 162° del Código Penal). 5. Delitos contra el patrimonio, (artículos 186°, 189°, 195°, 196-A y 197° del Código Penal). 6. Pornografía infantil (artículo 183-A del Código Penal). 7. Extorsión (artículo 200° del Código Penal). 8. Usurpación, (artículos 202° y 204° del Código Penal). 9. Delitos informáticos, (artículos 207-B y 207-C del Código Penal). 10. Delito contra la propiedad industrial (artículo 222° del Código Penal). 11. Delitos monetarios, (artículos 252°, 253° y 254° del Código Penal). 12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos (artículos 279°, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal). 13. Delitos contra la salud pública (artículos 294-A y 294-B del Código Penal). 14. Tráfico ilícito de drogas (Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal). 15. Delito de tráfico ilícito de migrantes (artículos 303-A y 303-B del Código Penal). 16. Delitos ambientales (artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal). 17. Delito de marcaje o reglaje, (artículo 317-A del Código Penal). 18. Genocidio, desaparición forzada y tortura (artículos 319°, 320° y 321° del Código Penal). 19. Delitos contra la administración pública (artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 393°, 393-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397-A, 398°, 399°, 400° y 401° del Código Penal). 20. Delito de falsificación de documentos, (primer párrafo del artículo 427° del Código Penal); y, 21. Lavado de activos (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado).

Segundo. Que la Ley N° 30077, en el artículo 2°, define a la "Organización Criminal" como "cualquier agrupación